



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230012700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDERSON RICARDO CARRILLO RICO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 10 de marzo 2023¹, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 23728 del 1 de diciembre de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDERSON RICARDO CARRILLO RICO”*, y la Resolución No. 3341-02 del 13 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 23728”*, ambas proferidas por la autoridad demandada.

2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que los documentos que a continuación se relacionan, fueron denegados por la autoridad demandada, dada la falta de respuesta a su petición:

- (i) Constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 3341-02 del 13 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 23728”*, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.

3. El demandante adjuntó copia de derecho de petición² sin constancia de envío, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, con el fin de obtener copia de la constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 3341-02 del 13 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 23728”*, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.

4. Teniendo en cuenta que la parte demandada señala bajo la gravedad de juramento, que no se atendió la petición respecto de la copia de la constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 3341-02 del 13 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 23728”*, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte., en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ Expediente Electrónico. Archivo “01ActaReparto”

² Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 98 y 99

(CPACA), se realizará el correspondiente requerimiento previo a la admisión, para que la parte demandada aporte los documentos solicitados.

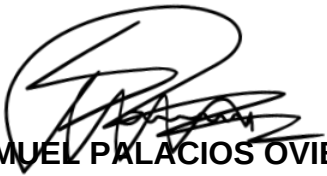
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

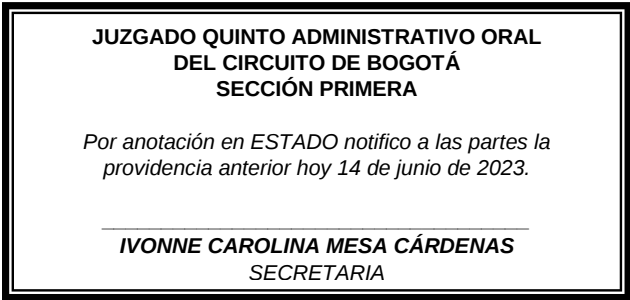
PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia de la constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 3341-02 del 13 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 23728”*, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d62d7f6eb6bf296294ace5cb1e3ea6abfdf765d44f2648e9f3dd94c850ca76

Documento generado en 13/06/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

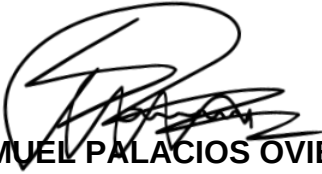
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230002400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional en contra de los actos administrativos demandados, motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AM-SPO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68c7e1ed34bf98a7a9a347d37ee88172da5f4afaa7f3e0bd080706b43a9fdb**

Documento generado en 13/06/2023 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230011100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO DANIEL CASTELLANOS MOSQUERA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. De acuerdo con el numeral 1° artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.1.1. En la demanda, en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, en PRUEBAS DOCUMENTALES¹, se dice que se anexa constancia de no conciliación ante la Procuraduría, sin embargo, el Despacho no la encuentra adjunta a la demanda, ni dentro de los anexos de esta.

1.1.2. En consecuencia, se requiere anexar la constancia de no conciliación para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad del numeral primero del artículo 161 del CPACA.

1.2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, precisando en la segunda pretensión el valor de la sanción impuesta por la administración, que pretende dejar sin efectos como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, esto en atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 del CPAC.

1.3. La cuantía fijada en el acápite “competencia y cuantía” de la demanda, por el valor de \$80.000.000, no concuerda con el valor de la pretensión mayor de la demanda, dando aplicación a lo previsto en el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6° del artículo 162 ibidem.

1.3.1. Por tanto, se debe aclarar el valor de la cuantía, atendiendo al valor mayor de las pretensiones de la demanda.

1.4. Debe indicar el canal digital en el que la entidad demandada recibirá notificaciones judiciales, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Pág. 16 y 17.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PEDRO DANIEL CASTELLANOS MOSQUERA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

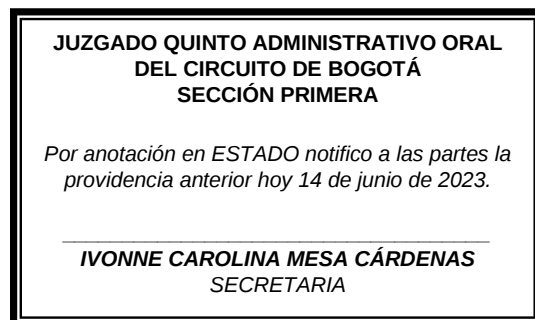
SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77afe5f9a2d2c804acecae76fceebd5f90269c6e3ad5738d7584ca415be25c**

Documento generado en 13/06/2023 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230011400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILMAN LEONARDO URIBE GUTIERREZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Estando el Despacho en etapa para calificación de la demanda, procederá a admitir, previo a las siguientes consideraciones:

1. Respecto al requerimiento previo formulado por la demandante

1.1. La parte demandante interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió en reparto a este Despacho el 6 de marzo de 2023¹

1.2. En la demanda juró bajo la gravedad de juramento² que los registros de audio y el acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo de manera virtual el día 6 de septiembre del 2021, dentro del proceso contravencional No. 8730, fueron denegadas por la entidad demandada.

1.3. A su vez, indicó que radicó derecho de petición el 30 de noviembre de 2022³ a efectos de obtener dichas copias, en consecuencia, solicitó al Despacho se requiera a la parte demandada copia del registro del audio y acta que transcriba lo ocurrido en la audiencia de practica de pruebas que se llevó a cabo de manera virtual el día 6 de septiembre del 2021, dentro del proceso contravencional No. 8730, fueron denegadas por la entidad demandada.

1.4. Ahora bien, observa el Despacho que la actuación a la que parte demandante hace referencia corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Al no ser dicho acto susceptible de control ante la jurisdicción, debido a que corresponde a un acto de trámite dentro del proceso contravencional que deberá ser aportado por la parte demandada, no se realizará el requerimiento previo a la admisión solicitado por la apoderada de la parte demandante.

2. Realizada las precisiones anteriores, el Despacho procederá a analizar el fenómeno de la caducidad y requisitos de la demanda en el caso en particular, así:

2.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "01ActaReparto"

² Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 16 y 17

³ Ibid. Ibid. Págs. 89 - 90

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2 La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 8730 del 13 de septiembre de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WILMAN LEONARDO URIBE GUTIERREZ”⁴; y, ii) la Resolución No. 2808-02 del 10 de agosto del 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 8730”⁵, esta última notificada el 8 de septiembre de 2022⁶.

2.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 9 de septiembre de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de diciembre de 2022, ante la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de febrero de 2023⁷.

2.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 1º de marzo de 2023.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban 17 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 17 de marzo de 2023.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 6 de marzo de 2023⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 47 - 71

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 72 - 85

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 86 - 88

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 95 - 96

⁸ Ibid. Archivo: “02Correo”.

⁹ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. ~~96 - 97~~¹⁹ - 23

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **WILMAN LEONARDO URIBE GUTIERREZ** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b4c1a5e0899706c3d86c144e70a0f43fa00a6343a508289f51ca875a9bcc99**
Documento generado en 13/06/2023 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230002400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada:

- i) Resolución No. 1587 del 21 de julio de 2021 por medio de la cual la Secretaría Distrital del Hábitat impuso una multa y emitió orden de hacer, proferido por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá¹.
- ii) Resolución No. 2475 de 10 de diciembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1587 del 21 de julio de 2021, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá².
- iii) Resolución No. 630 del 27 de mayo del 2022 por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución No. 1587 del 21 de julio de 2021, proferida por la Subsecretaría de inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá³.
- iv) Resolución No. 3035 del 12 de diciembre de 2022 por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria directa, proferida por la Subsecretaría de inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá⁴.

1.3 Debido a que la última resolución, No. 3035 del 12 de diciembre de 2022 es una solicitud de revocatoria directa y teniendo en cuenta el artículo 96 del CPACA, que expone que, ni petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 37 - 61

² Ibid. Ibid. Págs. 79 - 95

³ Ibid. Ibid. Págs. 98 - 113

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 142 - 156

recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto, se tendrá en cuenta para efectos de caducidad la fecha de la notificación de la resolución No. 630 del 27 de mayo del 2022 por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la contra la resolución No. 1587 del 21 de julio de 2021.

1.4. La notificación del acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de apelación se realizó mediante aviso entregado el 6 de julio de 2022⁵, por lo que la notificación quedó surtida el 7 de julio de 2022, conforme lo prevé el artículo 69 del CPACA.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 8 de julio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de noviembre de 2022⁶ ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de enero de 2023⁷.

1.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 17 de enero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 4 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 20 de enero de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de enero de 2023⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 000000079944755 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, dada su calidad de representante legal de la compañía, conforme lo prevé el certificado de existencia y representación legal del 5 de enero de 2023⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

⁵ Ibid. Ibid. Pág. 96 y 97.

⁶ Ibid. Archivo: “05prueba” Pág. 157

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 185 y 186

⁸ Ibid. Archivo: “02Correo”

⁹ Ibid. Archivo: “05Prueba” Pág. 1 - 12

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en contra de la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 000000079944755 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, dada su calidad de representante legal de la sociedad actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 AM. IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb573fa9cab95651c9758c776d0d6344ad9d37b3b99952186cc60451081ed01**

Documento generado en 13/06/2023 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230006300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RONALD FERNEY CAMPOS
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 8823 del 12 de agosto de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RONALD FERNEY CAMPOS”*¹; y, II) La Resolución 2433-02 del 27 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 8823”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 28 de julio de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 29 de julio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de noviembre de 2022 ante la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 7 de febrero de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 42 - 69

² Ibid. Ibid. Págs. 70 - 86

³ Ibid. Ibid. Págs. 87 - 89

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 99 - 101

de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 8 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 5 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 13 de febrero de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de febrero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **RONALD FERNEY CAMPOS**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 90 – 94.

Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db876194709a2aadba90005b2d9b54124384cfe78112000ff608449cf17adaf8**
Documento generado en 13/06/2023 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230008700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ AGUSTÍN BAUTISTA BAUTISTA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

11. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 24131 del 01 de diciembre de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ AGUSTÍN BAUTISTA BAUTISTA”*¹; y, II) La Resolución No. 3346-02 del 20 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 24131”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 29 de septiembre de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 30 de septiembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de enero de 2023 ante la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 15 de febrero de 2023⁴

11.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el cual deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 44 - 82

² Ibid. Ibid. Págs. 83 - 93

³ Ibid. Ibid. Págs. 94 - 95

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 102 - 104

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la citada normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 16 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 18 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 6 de marzo de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de febrero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSÉ AGUSTÍN BAUTISTA BAUTISTA**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 96 - 97

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3056d8a7edc4a5c7e988f657d1283af45679ad4c6f2a6af97548a1fb8fa4a096**
Documento generado en 13/06/2023 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230008800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTIN FERNANDO RICAURTE PARDO
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda presentada, incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor MARTIN FERNANDO RICAURTE PARDO, en nombre propio radicó demanda con el propósito de que se declare la nulidad de los Comparendos No: 11001000000035267663 y 11001000000035269121, que le fue impuesta por parte de la autoridad demandada.
2. En los términos dispuestos en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002¹, el comparendo es una “[...] orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción[...]”, es decir, una citación para que el inculpado se haga parte del procedimiento en el que la autoridad administrativa decidirá absolverlo o declararlo contraventor, esta última susceptible de los recursos de Ley y de ser demandable en sede judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
3. Sobre la naturaleza de las órdenes de comparendo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², consideró:

“[...] El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia

¹ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 3 de septiembre de 1997, C.P., César Hoyos Salazar, expediente radicado No. 993.

a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...].”

4. Así las cosas, lo que le correspondía a la parte actora era cuestionar la decisión mediante la cual se resolvió de fondo el asunto, esto es, el acto mediante el cual se haya declarado o no contraventor, al que se refiere el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

5. La orden de comparendo corresponde a la citación de carácter policivo para que el presunto infractor concorra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado. De tal manera que no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, y, por tanto, no es susceptible de control judicial.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

7. Así las cosas, se tiene que el acto administrativo acusado es de trámite y por tal razón no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por no corresponder al acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa, en los términos señalados en el artículo 43³ de la Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MARTIN FERNANDO RICAURTE PARDO** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ “[...] **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 14 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc8f2938aeca5e993643840c56620c82c23020955b9a6c849a29dba5c47bc2f**

Documento generado en 13/06/2023 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230009600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRÉS EMILIO ROJAS GUACANEME
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 11438 del 24 de agosto de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDRÉS EMILIO ROJAS GUACANEME”*¹; y, II) La Resolución No. 2602-02 del 2 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11438”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 12 de agosto 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 16 de agosto 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de diciembre de 2022, ante la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 22 de febrero 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 42 – 71.

² Ibid. Ibid. Págs. 72 - 90

³ Ibid. Ibid. Págs. 91 - 93

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 100 - 102

a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 23 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 8 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 2 de marzo.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de febrero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ANDRÉS EMILIO ROJAS GUACANEME**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

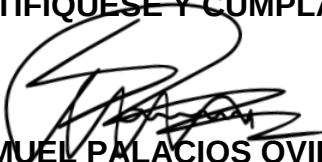
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". P. 94 - 95

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e918c845dc21a72a16509a1263bbc9eeb00bbf2c91bd0da6cc518fc61c407dee
Documento generado en 13/06/2023 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230009800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO DUSSAN LEÓN
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 481 del 31 de agosto de 2021 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAIRO DUSSAN LEÓN”*¹; y, II) La Resolución No. 2678-02 del 3 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 481”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 16 de agosto 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 17 de agosto 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de diciembre de 2022, ante la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 22 de febrero 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 44 - 64.

² Ibid. Ibid. Págs. 65 - 78

³ Ibid. Ibid. Págs. 79 - 81

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 176 - 178

de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 23 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 6 de marzo, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de febrero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JAIRO DUSSAN LEÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 87 - 88

Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e8d5cf0b72960206f0e290ebf86e1d594b6db0df0b17c6ea27ee5af638f753**
Documento generado en 13/06/2023 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230009900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WALTER ANDRES RESTREPO ARIAS
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

- 1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.
- 1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. No. 10642 del 14 de octubre del 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WALTER ANDRES RESTREPO ARIAS”*¹; y, ii) la Resolución No. 2935-02 del 17 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10642”*², esta última notificada el 26 de agosto de 2022³
- 1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 29 de agosto de 2022.
- 1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de diciembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 23 de febrero de 2023⁴.
- 1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.
- 1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Págs. 44 - 78

² Ibid. Ibid. Págs. 79 - 94

³ Ibid. Ibid. Pág. 95 y 96

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 101 - 102

de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 24 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 10 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 6 de marzo de 2023, día hábil siguiente.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de febrero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **WALTER ANDRES RESTREPO ARIAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

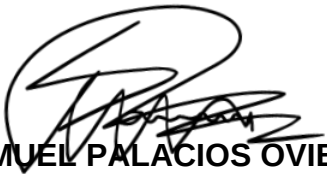
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 22 y 23

Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664115a8775e0d0f8d0930a421a20098e2b766d931531b797be966adfa4ecfa1**
Documento generado en 13/06/2023 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230010100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA BEATRIZ ROA MARTÍNEZ
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No10551 del 26 de agosto de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor GLORIA BEATRIZ ROA MARTÍNEZ”*¹; y, II) La Resolución No. 2620-02 del 2 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10551”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 12 de agosto de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 16 de agosto de 2022,.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de diciembre de 2022 ante la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de febrero de 2023.⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 27 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 8 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 43 - 79

² Ibid. Ibid. Págs. 80 - 93

³ Ibid. Ibid. Págs. 94 - 96

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 103 - 105

y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 6 de marzo de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de febrero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **GLORIA BEATRIZ ROA MARTÍNEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

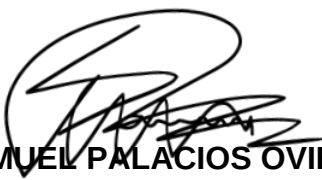
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 97 - 98

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS

SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4399f937247068bc2f8012663d9bcacbb6c2ba18450ef5d91083ecdc51bbe**
Documento generado en 13/06/2023 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230010300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL WALTEROS SOTO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

11. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 16214 del 22 de diciembre de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RAFAEL WALTEROS SOTO”*¹; y, II) La Resolución No. 3498-02 del 5 de octubre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 16214”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 13 de octubre de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 17 de octubre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de enero de 2023 ante la PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 20 de febrero de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el cual deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 42 - 71

² Ibid. Ibid. Págs. 72 - 92

³ Ibid. Ibid. Págs. 93 - 94

⁴

de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la citada normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 21 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 30 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 21 de marzo de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de febrero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **RAFAEL WALTEROS SOTO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". p. 98-99.

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856593dfcacf759d56a325f32c98cb736f75a105beb75f173969a20d2cfae259**
Documento generado en 13/06/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230010400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVON MARCELA DIAZ MORENO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 10617 del 22 de octubre de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor IVON MARCELA DIAZ MORENO”*¹; y, II) La Resolución No. 2979-02 del 22 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10617”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 14 de septiembre de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 15 de septiembre de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 15 de enero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de diciembre de 2023, ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 21 de febrero de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 44 - 71

² Ibid. Ibid. Págs. 72 - 87

³ Ibid. Ibid. Págs. 93 - 94

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 95 - 97

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 22 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban 19 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 13 de marzo de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de febrero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **IVON MARCELA DIAZ MORENO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 22 - 23

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230012900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MISAELE ANDRES TELLEZ SOLORZA
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No15561 del 19 de octubre del 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MISAELE ANDRES TELLEZ SOLORZA”*¹; y, ii) la Resolución No. 2947-02 del 17 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 15561”*² esta última notificada el 25 de agosto de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 de agosto de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de diciembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 10 de marzo de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 13 de marzo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 7 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 21 de marzo de 2023, día siguiente hábil.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Págs. 44 - 75

² Ibid. Ibid. Págs. 76 - 87

³ Ibid. Ibid. Pág. 88 - 89

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 94 - 96

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de marzo de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **MISAEAL ANDRES TELLEZ SOLORZA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

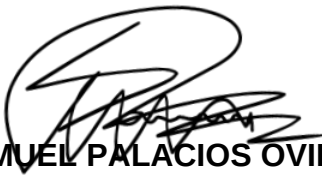
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 22 - 23

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd792d22d2c3a4eb5fed5cc1f047077053cca131daa1bd659301ab392c7a55e**
Documento generado en 13/06/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230016200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIAN ENRIQUE USECHE MORENO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. El demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 21808 del 6 de diciembre de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JULIAN ENRIQUE USECHE MORENO”*¹ ; y, ii) la Resolución No. 3391-02 de 21 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 21808”*², esta última se entendió notificada el 10 de octubre de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de octubre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1° de febrero de 2023 ante la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de marzo de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el cual deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Pág. 49 – 74.

² Ibid. Ibid. Pág. 75 – 87.

³ Ibid. Ibid. Pág. 88 – 90.

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 97 – 99.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la citada normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 17 de marzo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 27 de marzo de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 29 de marzo de 2023⁵, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

1.9. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

1.10. En consecuencia, al ser requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JULIAN ENRIQUE USECHE MORENO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

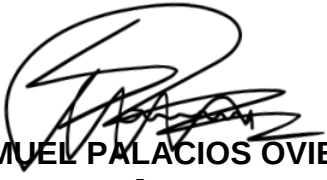
TERCERO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

⁵ Ibid. Archivo: “02Correo”

⁶ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 91 - 92

CUARTO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc0c0912eac78f2b3c6a808c5cd8d15d1488df77e5f93ee7510a61d3ed2072**

Documento generado en 13/06/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230020600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAUL DE JESUS VANEGAS PALMEZANO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 25597 del 20 de abril de 2022 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RAUL DE JESUS VANEGAS PALMEZANO”*¹; y, II) La Resolución No. 256-02 del 13 de febrero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 25597”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 17 de febrero de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 20 de febrero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de marzo de 2023 ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de abril de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el cual deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 44 - 80

² Ibid. Págs. 81 - 99

³ Ibid. Págs. 100 - 102

⁴ Ibid. Págs. 110 - 113

de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la citada normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, se reanudó el 18 de abril de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban 3 meses y 5 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 24 de julio de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **RAUL DE JESUS VANEGAS PALMEZANO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 103 - 105

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 14 de junio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2629d6bf06b8a9edfab79e41587e9d340300a6768b9a03cbc64f9173552a62e**
Documento generado en 13/06/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>